REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020230027100	Ejecutivo Singular		Armando De Jesus Figueroa Harms, Y Otros Demandados	01/12/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020230054000	Ejecutivo Singular	Agrojequip S.A.S.	Enterprise Management Services S.A.S, Sin Otro Demandado.	01/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230075000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Juan Camilo Porto Albor	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230075000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Juan Camilo Porto Albor	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230074800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Luis Miguel Salas Suarez	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230074800	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Luis Miguel Salas Suarez	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e3454cb2-666b-44cb-af77-c84bf54d315f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220087900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Erika Patricia Figueroa Contreras	01/12/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020230090600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Tulio Rafael Suarez Palma	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230090600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Tulio Rafael Suarez Palma	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220072400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda-	Flor De Maria Ortega Rivera	01/12/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 24 De Enero De 2023, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020220072400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda-	Flor De Maria Ortega Rivera	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e3454cb2-666b-44cb-af77-c84bf54d315f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230040100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Estefany Canedo Sulbaran	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230074500	Ejecutivo Singular	Conjunto Resiidencial Mas House Los Andes	Roberto Fulthon Orozco Tatis	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230074500	Ejecutivo Singular	Conjunto Resiidencial Mas House Los Andes	Roberto Fulthon Orozco Tatis	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230090400	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Samith Johana Patiño Orozco	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230090400	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Samith Johana Patiño Orozco	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230083900	Ejecutivo Singular	Coomeva	Vera Elvira Carranza Manjarres	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230083900	Ejecutivo Singular	Coomeva	Vera Elvira Carranza Manjarres	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230034800	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Sirlenys Ruiz De La Hoz	01/12/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador Y Decreta Embargo De Remanente

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e3454cb2-666b-44cb-af77-c84bf54d315f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220059400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Angel De Jesus Vergara Reyes, Luis Daniel Gutierrez Gutierrez, Angel Ramiro Charris Pacheco	01/12/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador
08001418902020230090700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Empleados De Suramericana Y Filiales	Sirly Lorena Bermudez Parra	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Ismael Epieyu I	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Ismael Epieyu I	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220105800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Omadiluz Amaya Epiayu	01/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Requerir Al Pagador

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e3454cb2-666b-44cb-af77-c84bf54d315f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220105800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Omadiluz Amaya Epiayu	01/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230006600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados , Victor Gomez Carvajal	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230075100	Ejecutivo Singular	Jairo Alfonso Prado Garcia	Leyvis Andrea Cepeda Reyes	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230075100	Ejecutivo Singular	Jairo Alfonso Prado Garcia	Leyvis Andrea Cepeda Reyes	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230077500	Ejecutivo Singular	Ramon Evaristo Herrera Rodelo	Meggy Lucia Navarro Cabrera	01/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230038600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Milton De A Hoz Canedo, Julio Florez Angelo Eduardo	01/12/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e3454cb2-666b-44cb-af77-c84bf54d315f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230080300	Verbales De Minima Cuantia	Crediititulos S.A. Credi As	Ricardo Ibarra Olivo	01/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e3454cb2-666b-44cb-af77-c84bf54d315f

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202023-00775-00
Demandante: RAMON EVARISTO HERRERA RODELO, C.C. 8.677.644
Demandado: MEGGY LUCIA NAVARRO CABRERA C.C. 1.042.346.686

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08/11/2023, notificado por estado No.158 del 09/11/2023, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf69a1455814994a45c2fe6f92369266ba98b8d818bb7646aae71567b7d9395**

Documento generado en 03/12/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCION EXTINTIVA DE UNA OBLIGACION
RADICACIÓN: 0800141890202023-00803-00
DEMANDANTE: RICARDO IBARRA OLIVO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08/11/2023, notificado por estado No.158 del 09/11/2023, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c273b984419bbaa7ca5f87a7289bd3077dd8c4d9cad078cebe23efbaa16779bd**

Documento generado en 03/12/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020023-00904-00

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA – NIT. 804.012.248 - 8

DEMANDADO: SAMITH JOHANA PATIÑO OROZCO – C.C 22.734.881

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, identificado con C.C 1.084.730.340 y T.P. 242297 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA COOMERCRE LTDA, identificada con Nit. 804012248-8 y en contra de SAMITH JOHANA PATIÑO OROZCO, identificado con C.C 22.734.881; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 22734881, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA COOMERCRE LTDA, identificada con Nit. 804012248-8 y en contra de SAMITH JOHANA PATIÑO OROZCO, identificado con C.C 22.734.881; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL UN PESOS M/L ($2.116.001) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 22734881.
1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, identificado con C.C 1.084.730.340 y T.P. 242297 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3727d83a3796f8dd4dd08960ae5953ef93f986bd5ff393cd286d6ddc474b102c**
Documento generado en 03/12/2023 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00904-00

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA – NIT. 804.012.248 - 8

DEMANDADO: SAMITH JOHANA PATIÑO OROZCO – C.C 22.734.881

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer la demandada SAMITH JOHANA PATIÑO OROZCO, identificado con C.C 22.734.881; en las diferentes entidades bancarias. Limítese el embargo a la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL UN PESOS M/L ($3.174.001). Líbrense los correspondientes oficios.

Segundo: Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada SAMITH JOHANA PATIÑO OROZCO, identificado con C.C 22.734.881, en calidad de empleada de la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae57dbd27f49fe1cb6f1f1d254770e46e02163ea9578ded796d88f929953f39**

Documento generado en 03/12/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00906-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA – C.C 72.288.190

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con C.C N° 43.865.474, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA, identificado con C.C 72.288.190; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA, identificado con C.C 72.288.190; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L ($17.171.190) por concepto de capital contenido en el pagaré.
1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.228.355-8, representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C 40.189.830; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a46bf1d4edb594664dead02fd1319b17db50829d29da68ba1677af26b5ce11**

Documento generado en 03/12/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00907-00

DEMANDANTE: COOPEMSURA - NIT 800.117.821-6

DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA - CC. 1143117050

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la demanda interpuesta en atención a que adolece de los siguientes defectos:

Este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES, expedido por la cámara de comercio respectiva. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA, con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adbf55aa0b2b2fc648f289c6fc28186028dc321a64a304edb60b1fdc6da1f56**
Documento generado en 03/12/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00839 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA

DEMANDADO: VERA ELVIRA CARRANZA MANJARRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA identificada con Nit 890.300.625-1, y en contra de VERA ELVIRA CARRANZA MANJARRES de identificada con C.C 32812797 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Seguidamente, se observa que el día 08/11/2023, la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de 3 meses, manifestando que entre la parte demandante y la señora VERA ELVIRA CARRANZA MANJARRES, se celebró un acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta en el presente proceso.

Al respecto el artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

> *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *2. Cuando las partes la pidan de **común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.* (Subrayado fuera del texto)

La norma anteriormente citada indica que para la prosperidad de esta solicitud, es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

Ahora bien, la solicitud de suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes; sin embargo, el mismo no fue allegado al expediente. Por lo tanto, se dispondrá negar dicha solicitud.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA-COOMEVA identificado con Nit 890.300.625-1 y en contra de VERA ELVIRA CARRANZA MANJARRES identificada con C.C 32.812.797, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SES MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS M/L ($38.256.925) por concepto de capital contenido en el pagaré.
1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($1.890.449) por concepto de intereses corrientes.
1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1.4 El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto.

Sexto: Téngase a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO., identificada con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a96d4512ba1f21eeb128f7e83da9caaf39f2aaf663f38a5471875022cc578b7**

Documento generado en 03/12/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00594-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA – NIT. 900.766.558 - 1
DEMANDADOS: ANGEL DE JESUS VERGARA REYES – C.C. 1.007.687.357, LUIS DANIEL GUTIERREZ GUTIERREZ – C.C 1.193.568.849 y ANGEL RAMIRO CHARRIS PACHECO – C.C 8.737.559

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) ANGEL RAMIRO CHARRIS PACHECO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2022-594.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado ANGEL RAMIRO CHARRIS PACHECO, identificado con C.C 8.737.559; cuya medida fue decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2022-594; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ca173e9334bb94cf8743fb605a08ab7158eabfa4f3ac813b2318acfbd8d79**

Documento generado en 03/12/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202022-00724-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A., N.I.T. 860.034.313-7
DEMANDADO: FLOR DE MARIA ORTEGA RIVERA, C.C. No. 32.680.856

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que existe una solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral primero de la parte resolutiva del auto calendado 24/Enero/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al omitirse incluir los valores de la obigacion en UVR. Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo expuesto,

R E S U E L V E

Corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"Primero: *Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., N.I.T. 860.034.313-7, contra FLOR DE MARIA ORTEGA RIVERA, C.C. No. 32.680.856, por las siguientes sumas de dinero:*

- Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde el septiembre 21 de 2021 hasta mayo 21 de 2022; por la suma de ***2.578,4662 UVR*** *equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($782.645,98).*

- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el septiembre 21 de 2021 hasta mayo 21 de 2022; por la suma de ***4.876,0047 UVR*** *equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($1.480.021,52). Siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.*

- Por concepto de capital insoluto acelerado, el valor de ***83.645,5305 UVR****. Equivalentes en pesos a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($25.389.061,73).*

- Más los intereses moratorios del capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda (09-05-2022), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

- Mas la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($185.865,00), por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

(…)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ba97c1c9c468ed4f8223d59f9a768ea4c24f4c4de38112bdca5dcaf7ad14d**

Documento generado en 03/12/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-00879-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
Demandado: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS, identificada con C.C No. 33.221.382

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de la señora ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS, identificada con C.C No. 33.221.382; se tiene que, en efecto, no ha podido notificar a la demandada en la dirección física indicada en la demanda.

Sin embargo, luego el demandante eleva una nueva solicitud, pidiendo al despacho que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que esta entidad informe la dirección actual de la demandada. De igual manera, el despacho procedió a revisar las respuestas emitida por las entidades bancarias encontrando que los bancos Davivienda y Bogotá, manifestaron que la ejecutada posee vínculos con ellos. Por tal motivo, el despacho procederá a oficiará a dichas entidades, para que remitan la dirección de notificaciones que registra la demandada en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS, identificada con C.C No. 33.221.382, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., BANCO DAVIVIENDA y BANCO BOGOTÁ, con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección de notificaciones que registra la demandada ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS, identificada con C.C No. 33.221.382, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59e1a04cb98fca29a00efa5913db06b1e051be75e41e064b5dc0af55d399fd**

Documento generado en 03/12/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-01058-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificado con Nit: 824.003.473-3
Demandado: OMADILUZ AMAYA EPIAYU, identificada con C.C No. 1.121.300.644

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada OMADILUZ AMAYA EPIAYU a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda un (1) título judicial puesto a disposición por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026e1b15b8be3a475c69fff4757f0a113c1954e70492cd1960b7cb17fbd51dd8**

Documento generado en 03/12/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189020-2022-01058-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificado con Nit: 824.003.473-3
Demandado: OMADILUZ AMAYA EPIAYU, identificada con C.C No. 1.121.300.644

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora OMADILUZ AMAYA EPIAYU quedó notificada personalmente a partir del 31 de marzo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 28 de marzo del 2023 y de la demanda a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a OMADILUZ AMAYA EPIAYU, identificada con C.C No. 1.121.300.644, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra OMADILUZ AMAYA EPIAYU, identificada con C.C No. 1.121.300.644; quien quedó notificada personalmente a partir del 31 de marzo de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L ($1’018.616).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee108667ea3c7025e27948d7ef9e84c85ed699d9f788dc19b192f4264fc899e**

Documento generado en 03/12/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202023-00066-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con Nit: 901328112-4.
Demandado: VICTOR GOMEZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 72.259.085, BRANDON ADARRAGA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.045.718.624 y JAIDER CANTILLO POSADA, identificado con C.C. No. 1.140.844.550.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E

Articulo único: Decrétese el embargo del 30% del salario y demás emolumentos legales embargables que percibe el demandado JAIDER CANTILLO POSADA, identificado con C.C. No. 1.140.844.550, como empleado de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A – AMI. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c5975fc8740ad0881f747a9ecfa2b571f48dfc783dbd94fca91051f43f23f**
Documento generado en 03/12/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189020 2023 00271-00
DEMANDANTE: LIGIA PEREZ BUELVAS, CC. 64.543.043
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS FIGUEROA HARMS C.C. No. 8.745.332, WENDY TORRES ANAYA C.C. No. 33.103.948, EYLIEN ESTHER GARCIA ORTEGA C.C. No. 44.159.141

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de SUNENS SERVICIOS MÉDICOS INDEPENDIENTES, Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de SUNENS SERVICIOS MÉDICOS INDEPENDIENTES, o quien haga sus veces, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 17 de julio de 2023[1], sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA al señor pagador o a quien haga sus veces de SUNENS SERVICIOS MÉDICOS INDEPENDIENTES, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la señora WENDY TORRES ANAYA identificada con la C.C. No. 33.103.948, comunicada mediante oficio No. 159-2023-271 de fecha 17/07/2023, notificado a su correo electrónico, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: REQUIÉRASE, al señor pagador o a quien haga sus veces de SUNENS SERVICIOS MÉDICOS INDEPENDIENTES, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la señora WENDY TORRES ANAYA identificada con la C.C. No. 33.103.948, comunicada mediante oficio No. 159-2023-271 de fecha 17/07/2023.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

[1] Ver archivo No. 09 del expediente Digital.

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1802bf5e9482dc4d819f27841df4bcf3afaba6b54963a70fae0fd7662a5f3dbb**
Documento generado en 03/12/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2023-00348-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV – NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO: SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con C.C 1.045.672.869

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de CLÍNICA LA ASUNCION, asimismo solicita embargo de remanente. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de CLÍNICA LA ASUNCION, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales embargables que devenga la demandada SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con C.C 1.045.672.869; cuya medida fue decretada en auto de fecha 22/08/2023 y comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 2023-00348 de fecha 28/09/2023.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno realizado al demandado y que se encontrara a favor del presente proceso, sin embargo, el resultado fue negativo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de CLÍNICA LA ASUNCION, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, observa el despacho la solicitud de embargo de remanente y como quiera que dicha solicitud cumple con los requisitos de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: REQUIÉRASE al señor pagador o a quien haga sus veces de CLÍNICA LA ASUNCION, a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo que versa sobre el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales embargables que devenga la demandada SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con C.C 1.045.672.869, comunicada por este despacho judicial a través de oficio No. 2023-00348 de fecha 28/09/2023.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Líbrese el oficio de rigor.

Tercero: Decrétese el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar a la demandada SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con

C.C 1.045.672.869 y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo Radicado No. 08001405300620230010700 y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Decrétese el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar a la demandada SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con C.C 1.045.672.869 y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo Radicado No. 08001405300720200045700 y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente**.**

Quinto: Decrétese el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar a la demandada SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con C.C 1.045.672.869 y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA bajo Radicado No. 08001418900120210017800 y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Sexto: Decrétese el embargo del remanente y/o títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar a la demandada SIRLENYS RUIZ DE LA HOZ, identificado con C.C 1.045.672.869 y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, bajo Radicado No. 08433408900220230034700 y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino a este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afba2bd38b5ec243750a0c9d2b2a251ce6d8f15e0334a9dfc1cf9fa57774cc1**
Documento generado en 03/12/2023 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00386-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ – C.C 1.143.262.444 y MILTON JAVIER DE LA HOZ CANEDO – C.C 1.042.419.277

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devengan los demandados ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ, identificado con C.C 1.143.262.444 y MILTON JAVIER DE LA HOZ CANEDO, identificado con C.C 1.042.419.277; cuya medida fue decretada en auto de fecha 18 de julio de 2023 y comunicada mediante Oficio 2023-386.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre los demandados a favor del demandante relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda que se han realizado descuentos sobre el salario que devenga el señor MILTON JAVIER DE LA HOZ CANEDO. Sin embargo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de ENERGIA INTEGRAL ANDINA para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el señor ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ, identificado con C.C 1.143.262.444.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de ENERGIA INTEGRAL ANDINA en el sentido de que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el ANGELO EDUARDO JULIO FLOREZ, identificado con C.C 1.143.262.444; cuya medida fue decretada en auto de fecha 18 de julio de 2023 y comunicada mediante Oficio 2023-386. ; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36816aa4d485aa3d98cbe25126242a341985153e518b21a6ae061d8d539fa50**
Documento generado en 03/12/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 0800141890202023-00540-00
Demandante: AGROJEQUIP S.A.S., identificado con Nit. 900.017.948-1
Demandado: ENTERPRISE MANAGEMENT SERVICES S.A.S., identificado con Nit. 900.233.015-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*".

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: "*Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los documentos XML de facturación electrónica"* (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.[1]

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados "*facturas electrónicas*" aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se

[1] https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225

encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser "expresa" o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

De igual manera, la factura electrónica FE 230, no se encuentra en formato XML, como tampoco se indica el código CUFE, de tal suerte que fue imposible para el despacho la verificación de la misma.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2229fcc4fc4d4b5234ae60b92c9281bacf5c3804ea67a9a0090f3e3913d6ae94**
Documento generado en 03/12/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890202023-00548-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1
Demandado: LUIS ISMAEL EPIEYU, identificado con C.C. No. 17.947.130

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra LUIS ISMAEL EPIEYU, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016759959 expedido el 19/05/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20428343, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS ISMAEL EPIEYU, identificado con C.C. No. 17.947.130, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016759959 expedido el 19/05/2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20428343, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.770.883.oo), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.447.779.oo), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 20/05/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153993 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60c7fc1e9b70e4ed0950309afb6634ac355d082f6fb7468453aeedf5bd8f13**
Documento generado en 03/12/2023 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202023-00745-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, NIT. 900.976.171 – 4
DEMANDADO: ROBERTO FULTHON OROZCO TATIS C.E. 7.453.826

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES contra ROBERTO FULTHON OROZCO TATIS fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, y la misma se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo -certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal- reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, NIT. 900.976.171 – 4, contra ROBERTO FULTHON OROZCO TATIS C.E. 7.453.826, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. ($$9.718.773). Por concepto de cuotas de administración sobre el Apartamento 303 de la Torre 8, del CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, ubicado en la CALLE 57 21B-146 de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

PERÍODO	CONCEPTO FACTURADO	PAGO OPORTUNO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR	SALDO
DICIEMBRE DE 2018	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2018	DICIEMBRE 31 DE 2018	$149.040,00	
ENERO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO 5 DE 2019	ENERO 31 DE 2021	**$149.040,00**	
FEBRERO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO 5 DE 2019	FEBRERO 28 DE 2021	**$149.040,00**	
MARZO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO 5 DE 2019	MARZO 31 DE 2021	**$149.040,00**	
ABRIL DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL 5 DE 2019	ABRIL 30 DE 2021	**$149.040,00**	
MAYO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO 5 DE 2019	MAYO 31 DE 2021	**$149.040,00**	
JUNIO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO 5 DE 2019	JUNIO 30 DE 2021	**$149.040,00**	
JULIO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO 5 DE 2019	JULIO 31 DE 2021	**$149.040,00**	
AGOSTO DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO 5 DE 2019	AGOSTO 31 DE 2021	**$149.040,00**	
SEPTIEMBRE DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE 5 DE 2019	SEPTIEMBRE 30 DE 2021	**$149.040,00**	
OCTUBRE DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE 5 DE 2019	OCTUBRE 31 DE 2021	**$149.040,00**	
NOVIEMBRE DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE 5 DE 2019	NOVIEMBRE 30 DE 2021	**$149.040,00**	
DICIEMBRE DE 2019	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2019	DICIEMBRE 31 DE 2021	**$149.040,00**	
ENERO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO 5 DE 2020	ENERO 31 DE 2021	**$149.040,00**	
FEBRERO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO 5 DE 2020	FEBRERO 28 DE 2021	**$158.000,00**	
MARZO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO 5 DE 2020	MARZO 31 DE 2020	**$158.000,00**	
ABRIL DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL 5 DE 2020	ABRIL 30 DE 2020	**$158.000,00**	
MAYO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO 5 DE 2020	MAYO 31 DE 2020	**$158.000,00**	
JUNIO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO 5 DE 2020	JUNIO 30 DE 2020	**$158.000,00**	
JULIO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO 5 DE 2020	JULIO 31 DE 2020	**$158.000,00**	
AGOSTO DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO 5 DE 2020	AGOSTO 31 DE 2020	**$158.000,00**	
AGOSTO DE 2020	CONVENIO DE PAGO	AGOSTO 5 DE 2020	AGOSTO 31 DE 2020	**$158.000,00**	
SEPTIEMBRE DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE 5 DE 2020	SEPTIEMBRE 30 DE 2020	**$158.000,00**	
OCTUBRE DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE 5 DE 2020	OCTUBRE 31 DE 2020	**$158.000,00**	
NOVIEMBRE DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE 5 DE 2020	NOVIEMBRE 30 DE 2020	**$158.000,00**	
DICIEMBRE DE 2020	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2020	DICIEMBRE 31 DE 2020	**$158.000,00**	
ENERO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO 5 DE 2021	ENERO 31 DE 2021	**$160.550,00**	
FEBRERO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FEBRERO 5 DE 2021	FEBRERO 28 DE 2021	**$160.550,00**	
MARZO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MARZO 5 DE 2021	MARZO 31 DE 2021	**$160.550,00**	
ABRIL DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ABRIL 5 DE 2021	ABRIL 30 DE 2021	**$160.550,00**	
MAYO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO 5 DE 2021	MAYO 31 DE 2021	**$160.550,00**	
JUNIO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JUNIO 5 DE 2021	JUNIO 30 DE 2021	**$160.550,00**	
JULIO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	JULIO 5 DE 2021	JULIO 31 DE 2021	**$160.550,00**	
AGOSTO DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	AGOSTO 5 DE 2021	AGOSTO 31 DE 2021	**$160.550,00**	
SEPTIEMBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	SEPTIEMBRE 5 DE 2021	SEPTIEMBRE 30 DE 2021	**$160.550,00**	
OCTUBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE 5 DE 2021	OCTUBRE 31 DE 2021	**$160.550,00**	
NOVIEMBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	NOVIEMBRE 5 DE 2021	NOVIEMBRE 30 DE 2021	**$160.550,00**	
DICIEMBRE DE 2021	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2021	DICIEMBRE 31 DE 2021	**$160.550,00**	
DICIEMBRE DE 2021	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	DICIEMBRE 5 DE 2021	DICIEMBRE 31 DE 2021	$47.071,00	
ENERO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ENERO 5 DE 2022	ENERO 31 DE 2022	**$160.550,00**	
ENERO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	ENERO 5 DE 2022	ENERO 31 DE 2022	$29.420,00	
FEBRERO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	FEBRERO 5 DE 2022	FEBRERO 28 DE 2022	**$160.550,00**	
FEBRERO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	FEBRERO 5 DE 2022	FEBRERO 28 DE 2022	$29.420,00	
MARZO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	MARZO 5 DE 2022	MARZO 31 DE 2022	**$160.550,00**	
MARZO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	MARZO 5 DE 2022	MARZO 31 DE 2022	$29.420,00	
ABRIL DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	ABRIL 5 DE 2022	ABRIL 30 DE 2022	**$160.550,00**	
ABRIL DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	ABRIL 5 DE 2022	ABRIL 30 DE 2022	$29.420,00	

MAYO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	MAYO 5 DE 2022	MAYO 31 DE 2022	**$160.550,00**	
MAYO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	MAYO 5 DE 2022	MAYO 31 DE 2022	$29.420,00	
MAYO DE 2022	PAGO DE HONORARIOS	MAYO 5 DE 2022	MAYO 31 DE 2022	**$160.550,00**	
JUNIO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	JUNIO 5 DE 2022	JUNIO 30 DE 2022	**$160.550,00**	
JUNIO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	JUNIO 5 DE 2022	JUNIO 30 DE 2022	$29.420,00	
JULIO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	JULIO 5 DE 2022	JULIO 31 DE 2022	**$178.596,00**	
JULIO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	JULIO 5 DE 2022	JULIO 31 DE 2022	$29.820,oo	
AGOSTO DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	AGOSTO 5 DE 2022	AGOSTO 31 DE 2022	**$178.596,00**	
AGOSTO DE 2022	**CUOTA EXTRAORDINARIA**	AGOSTO 5 DE 2022	AGOSTO 31 DE 2022	$29.820,oo	
SEPTIEMBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	SEPTIEMBRE 5 DE 2022	SEPTIEMBRE 30 DE 2022	**$178.596,00**	
OCTUBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	OCTUBRE 5 DE 2022	OCTUBRE 31 DE 2022	**$178.596,00**	
NOVIEMBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACION	NOVIEMBRE 5 DE 2022	NOVIEMBRE 30 DE 2022	**$178.596,00**	
DICIEMBRE DE 2022	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	DICIEMBRE 5 DE 2022	DICIEMBRE 31 DE 2022	**$178.596,00**	
ENERO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	ENERO 5 DE 2023	ENERO 31 DE 2023	**$178.596,00**	
FEBRERO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	FEBRERO 5 DE 2023	FEBRERO 28 DE 2023	$202.000,00	
MARZO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	MARZO 5 DE 2023	MARZO 31 DE 2023	$202.000,00	
ABRIL DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	ABRIL 5 DE 2023	ABRIL 30 DE 2023	$202.000,00	
MAYO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	MAYO 5 DE 2023	MAYO 31 DE 2023	$202.000,00	
JUNIO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	JUNIO 5 DE 2023	JUNIO 31 DE 2023	$202.000,00	
JULIO DE 2023	CUOTA DE ADMINISTRACION	JULIO 5 DE 2023	JULIO 31 DE 2023	$202.000,00	
TOTAL	CUOTAS	DE	ADMINISTRACION		**$9.718.773,oo**

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c36fee47c1294c53708d4c3ed421221770709ccb9f729a95b78124296683b9**

Documento generado en 03/12/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00748-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SALAS SUAREZ CC: 1.043.873.646

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCIEN S.A, contra LUIS MIGUEL SALAS SUAREZ fue subsanada en debida forma dentro del término legal, y la misma se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017549161 expedido el 26 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20823530, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9, contra LUIS MIGUEL SALAS SUAREZ CC 1.043.873.646, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017549161 expedido el 26 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20823530, el cual hace parte integral de dicho certificado**,** la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L ($6.468.708).

- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7c77a87706c5f423d33292f2d22f0928b277fe050f58893c885b0f32212c6**
Documento generado en 03/12/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00750-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A, NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JUAN CAMILO PORTO ALBOR, C.C 1.001.943.851

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCIEN S.A, contra JUAN CAMILO PORTO ALBOR fue subsanada en debida forma dentro del término legal, y la misma se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017539523 expedido el 22 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21999913, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9, contra JUAN CAMILO PORTO ALBOR CC: 1.001.943.851, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017539523 expedido el 22 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21999913, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($10.237.092).

- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd25f64f625c10805bbbe56ec4cec6ac2606a4663639d6b1e5c9188b48ea1b95**
Documento generado en 03/12/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202023-00751-00
DEMANDANTE: JAIROALFONSO PRADO GARCIA, CC. 72.095.432
DEMANDADO: LEYVYS ANDREA CEPEDA REYES, CC. 1.143.442.820

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JAIROALFONSO PRADO GARCIA contra LEYVYS ANDREA CEPEDA REYES fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, y la misma se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de cambio suscrita el 5 de marzo de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JAIROALFONSO PRADO GARCIA, CC. 72.095.432, contra LEYVYS ANDREA CEPEDA REYES, CC. 1.143.442.820 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en Letra de cambio suscrita el 5 de marzo de 2020, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($13.000.000).

- Más los intereses corrientes liquidados desde el 5 de marzo de 2020, hasta el 5 de marzo de 2023, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. LEOVALDO ENRIQUE MARES GÓMEZ en calidad de endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172, hoy 04 de diciembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d6409f0d129a1dbf9dd5d332312c4287728311c9d87d640286f3c4bc65b00**

Documento generado en 03/12/2023 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica